

# Telecom report

Diciembre de 2020

---

El año 2021, inicia con nuestro tradicional informe periódico de novedades en el sector legal de las telecomunicaciones y los servicios audiovisuales, que recoge interesantes noticias suscitadas a finales del 2020, año marcado por un fenómeno de resiliencia fruto de la disrupción continua de las telecomunicaciones y que ahora exige una necesaria reinención de las industrias, para adaptarse a esta nueva realidad post Covid-19.

El mes de diciembre del año anterior refleja interesantes decisiones, especialmente en el marco de la justicia europea. Destacan las sentencias del Tribunal de Justicia referente a la “no obligatoriedad” sobre el cumplimiento de ciertos compromisos que, si bien fueran propuestos por un operador para preservar la competencia en el mercado, no obstante, desnaturalizaban el principio de proporcionalidad y autonomía de la voluntad. Así también, la decisión adoptada por la Sala Cuarta, en la que determina que un servicio de intermediación que comunica clientes-taxistas, mediante una “App” constituye un servicio de la sociedad de la información, siempre que su giro del negocio no consista específicamente en la prestación de transporte. En el ámbito de la jurisdicción nacional, sobresale la sentencia que confirma la sanción impuesta al operador de telecomunicaciones Ingest, por incurrir en una indebida ocupación de un segmento del dominio público radioeléctrico, sin contar con el título habilitante. Finalmente, destacan las importantes resoluciones e informes emitidos por la CNMC, referentes a la determinación de operadores principales en los segmentos telefónicos fijo y móvil, el análisis geográfico de los servicios de banda ancha y despliegue de NGA vigentes en España, y a un particular conflicto identificado, por “publicidad encubierta” durante la emisión de programas informativos. En el ámbito legislativo, toman importancia los Informes emitidos respecto de los Anteproyectos de la Ley General de Telecomunicaciones y Ley General de Comunicación Audiovisual, que incorporan transversales cambios e innovaciones en las materias, cuyo principal objetivo es impulsar el proceso de transformación digital y audiovisual, acorde a la estrategia digital que plantea la Unión Europea en su agenda hacia el 2025.

Este breve informe ha sido preparado por nuestras nuevas incorporaciones, **Noriko Okamura** ([nokamura@cremadescalvosotel.com](mailto:nokamura@cremadescalvosotel.com)), **Marta Jareño** ([mjareno@cremadescalvosotel.com](mailto:mjareno@cremadescalvosotel.com)) y, **Andrés Hinojosa** ([ahinojosa@cremadescalvosotel.com](mailto:ahinojosa@cremadescalvosotel.com)), abogados del área de Nuevas Tecnologías, quienes han iniciado su peregrinar y se están forjando en este apasionante mundo de las telecomunicaciones, comunicaciones audiovisuales y la transformación digital.

Espero que este insumo les sea de utilidad.

Santiago Rodríguez Bajón. Abogado.  
[srodriguez@cremadescalvosotelo.com](mailto:srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

#### ***Disposiciones, Resoluciones, Actuaciones.***

- **Resolución de 11 de diciembre de 2020, de ICEX España Exportación e Inversiones, E.P.E., M.P., por la que se publica el Convenio de colaboración con la Asociación de Empresas de Electrónica, Tecnologías de la Información, Telecomunicaciones y Contenidos Digitales, como entidad colaboradora de ICEX en la gestión de las ayudas relativas a la promoción de la internacionalización de la empresa española.** BOE núm. 338, de 28 de diciembre de 2020.
- **Extracto de la Resolución de 11 de diciembre 2020 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se convocan ayudas para la realización de proyectos en el marco del Programa de extensión de la banda ancha de nueva generación (convocatoria 1/2021).** BOE núm. 328, de 17 de diciembre de 2020.
- **Resolución de 3 de noviembre de 2020, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales, por la que se atribuye el número 010 al servicio de información de la Administración Local en el municipio de Idiazabal (Gipuzkoa).** BOE núm. 316, de 3 de diciembre de 2020.

#### ***Tribunales***

##### **CURIA**

- **El Tribunal de Justicia anula una decisión de la Comisión que hizo obligatorios los compromisos propuestos por una empresa para preservar la competencia en los mercados.**

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de diciembre de 2020, Asunto C-132/19, ECLI:EU:C:2020:1007, contesta al recurso de casación interpuesto por Groupe Canal + SA en relación a los acuerdos de concesión de licencia sobre contenidos audiovisuales celebrados por Paramount Pictures International Ltd y su sociedad matriz, Viacom Inc., con los principales organismos de teledifusión de pago de la Unión Europea, entre los que figuran Sky UK Ltd y Sky plc y el recurrente.

El 13 de enero de 2014, la Comisión Europea inició una investigación sobre posibles restricciones a la prestación de servicios de televisión de pago en el marco de los citados acuerdos de concesión de licencia, con el fin de apreciar su compatibilidad con el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, lo cual dio como resultado que, mediante Decisión de 26 de julio de 2016 (Decisión controvertida), la Comisión aceptó e hizo obligatorios los compromisos propuestos por Paramount, siendo así que Groupe

Canal + consideró que los mencionados compromisos no le eran oponibles puesto que habían sido adquiridos en el contexto de un procedimiento que únicamente implicaba a la Comisión y a Paramount, interponiendo un recurso de anulación de la Decisión controvertida, la cual fue desestimada.

Al respecto, el Tribunal de Justicia, tras el análisis correspondiente, concluye que la sentencia recurrida adolece de un error de Derecho en cuanto a la apreciación de la proporcionalidad de la Decisión controvertida en lo que respecta a la vulneración de los intereses de terceros, de modo que procedió a anularla. Asimismo, destaca el carácter esencial, en la estructura de los acuerdos de concesión de licencia en cuestión, de las obligaciones dirigidas a garantizar la exclusividad territorial reconocida a los organismos de teledifusión, las cuales resultaron afectadas por los compromisos que la Decisión controvertida hizo obligatorios, lo cual en el presente caso, con la adopción de la Decisión controvertida vació de contenido los derechos contractuales de los terceros frente a Paramount, entre ellos los derechos de Groupe Canal +, y vulneró de esa forma el principio de proporcionalidad.

- **Un servicio que pone en contacto directo a clientes y taxistas mediante una aplicación electrónica constituye un servicio de la sociedad de la información siempre que no forme parte de un servicio global cuyo elemento principal sea una prestación de transporte.**

En la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 3 de diciembre de 2020, Asunto C-62/19, ECLI:EU:C:2020:980, el TJUE responde a una interesante cuestión prejudicial; en este caso planteada por el Tribunal del Distrito de Bucarest, Rumanía y referida a una normativa que supedita a la obtención de una autorización previa el ejercicio de una actividad de puesta en conexión, mediante una aplicación para teléfonos inteligentes, de personas que desean efectuar un desplazamiento urbano y conductores de taxi autorizados.

Al respecto, el Tribunal de Bucarest pregunta al Tribunal de Justicia si un servicio consistente en poner en contacto directo, mediante una aplicación electrónica, a clientes y a taxistas constituye un servicio de la sociedad de la información. Y si la respuesta es afirmativa, consulta si su normativa es conforme con el Derecho de la Unión Europea.

En ese sentido, el Tribunal de Justicia concluyó que, que un servicio consistente en poner en contacto directo, mediante una aplicación electrónica, a clientes y a taxistas constituye un «servicio de la sociedad de la información», como corresponde en el presente caso, y agrega que, siempre que dicho servicio no esté indisolublemente vinculado al servicio de transporte en taxi, de manera que no sea parte del mismo. Asimismo, respecto de la segunda consulta, señala que la Directiva comunitaria autoriza a los Estados miembros, con determinadas condiciones, a someter a dicho régimen el acceso a una actividad de servicios. Esas condiciones son: que dicho régimen no sea discriminatorio, que esté justificado por

una razón imperiosa de interés general y que el mismo objeto no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva. Razón por la cual, el Tribunal de Justicia considera que incumbe el Tribunal de Bucarest verificar si existen dichas razones y agrega que un régimen de autorización no está basado en criterios justificados por una razón imperiosa de interés general cuando la concesión de la autorización está supeditada a requisitos tecnológicamente inadecuados para el servicio de que se trata.

#### **JURISDICCIÓN ESPAÑOLA**

- **Sentencia sobre sanción por la indebida ocupación de un segmento del dominio público radioeléctrico.**

En su Sentencia de 3 de diciembre de 2020 (Roj: SAN 3889/2020; ECLI: ES:AN:2020:3889), la Audiencia Nacional resuelve el recurso de apelación de un operador llamado Ingest, que realizaba emisiones y prestaba el servicio de red de comunicaciones electrónicas, a un prestador no identificado del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la concesión de dominio público radioeléctrico, y por ello le imponen sendas multas.

La sanción se impone respecto de unos hechos sucedidos tras la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones vigente, reflejados en el acta de inspección de octubre de 2014, consistentes en que Ingest, como operador responsable de la explotación de la estación, estaba realizando entonces emisiones prestando el servicio de red de comunicaciones electrónicas a su cliente sin atender el requerimiento de la inspección de facilitar los datos identificativos o aportar el título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico de dicho prestador del servicio de comunicación audiovisual. De manera que la Administración demandada se limitó a aplicar la Ley General de Telecomunicaciones, en su redacción vigente, a una conducta que tenía lugar, desarrollándose y produciendo sus efectos, bajo su vigencia, calificándola como constitutiva de infracción administrativa, por resultar subsumible entre los supuestos de hecho constitutivos de ilícito administrativo en ella previstos. No puede la sala admitir el argumento de la recurrente en el sentido de que deben respectarse las ilicitudes cometidas con posterioridad a la entrada en vigor de la disposición sancionadora si el arranque de la conducta es anterior a la norma. Aceptar este principio supone desconocer la eficacia de las normas sancionadoras en el tiempo e impedir al legislador reprimir de manera indefinida conductas ilegales realizadas después de su promulgación.

La Audiencia ratifica el criterio de la Administración, en cuanto a la compatibilidad de los dos tipos de infracción por los que la recurrente ha sido sancionada. Pues la realización de emisiones radioeléctricas, que comportan la indebida ocupación de un segmento del dominio público radioeléctrico -con independencia del servicio audiovisual que se prestase, por cuenta propia o ajena, y de su contenido- con el consiguiente perjuicio para la implantación de los Planes de utilización del

dominio público radioeléctrico y de la atribución de frecuencias, en libre concurrencia, constituye un tipo infractor (art. 76.5) que no es determinante ni condiciona la realización de tipo infractor del artículo 77.30, puesto que, si Ingest realizaba emisiones radioeléctricas por cuenta de otra persona o entidad, prestadora del servicio audiovisual, debió atender el requerimiento que se le hizo de identificar a ese supuesto prestador y presentar el contrato o contratos suscritos. Sin embargo, lejos de atender ese requerimiento, ha ocultado y sigue haciéndolo la identidad de ese supuesto prestador, cuyo título habilitante no consta y no se pudo constatar por la Inspección.

- **Adjudicación de responsabilidad por incumplimiento en la aplicación de subvenciones.**

En su Sentencia de 16 de diciembre de 2020 (Roj: STS 4432/2020; ECLI:ES:TS:2020:4432), el Tribunal Supremo resuelve esta importante resolución pues presenta interés casacional en cuanto a precisar la doctrina jurisprudencial existente en relación con los supuestos de concesión de subvenciones de proyectos de cooperación, en los que se produce un incumplimiento causante de reintegro de la subvención, en particular en lo referido al alcance de la responsabilidad que tienen el coordinador y el resto de partícipes del proyecto; en concreto, si el reintegro debe reclamarse por la Administración al coordinador del proyecto o si puede reclamarse directamente a los partícipes del mismo en función del importe de la ayuda asignada a cada uno de ellos, con independencia de la efectiva percepción de la cantidad correspondiente por estos últimos.

La interpretación que hace el Tribunal del artículo 40 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones sostiene que dicho precepto establece un supuesto de responsabilidad solidaria, que determina que la Administración pueda exigir la obligación de reintegro a cualesquiera de los miembros de la agrupación beneficiaria de la subvención, les sea o no imputable el incumplimiento. En general, debe primar la responsabilidad del coordinador en aquellos supuestos en que ha sido esa entidad la que ha recibido las cantidades objeto de la subvención, pues ello responde a un imperativo de justicia, dado que se prevé el derecho del coordinador a reclamar a cada uno de los partícipes su parte. El coordinador es el único interlocutor con la Administración a todos los efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley General de Subvenciones, y es el responsable de recibir la ayuda concedida y de transferir las cantidades asignadas a cada participante, por lo que no cabe exigir el reintegro a una entidad participante que ha cumplido sus obligaciones y no ha percibido cantidad alguna.

Sin embargo, cuando la entidad en cuestión no haya cumplido sus obligaciones, será una responsabilidad conjunta y de carácter solidario, en la que todas las personas físicas y jurídicas asociadas para la realización del proyecto subvencionado asumen la condición de deudores solidarios frente a la Administración concedente, en proporción a las cantidades asignadas a cada una de ellas en el acto concesional de la ayuda pública. La responsabilidad, en el caso

de las entidades participantes, tiene un carácter limitado a la devolución de las cantidades asignadas a cada participante, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

- **Denegación de convocatoria de concurso público por haber decaído la reserva de dominio público radioeléctrico.**

En su Sentencia de 14 de diciembre de 2020 (Roj: STS 4355/2020; ECLI:ES:TS:2020:4355), el Tribunal Supremo resuelve el recurso de casación presentado por la Comunidad Autónoma de La Rioja a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja n.º 208/2019, que había denegado la solicitud de convocatoria de concurso para el otorgamiento de las licencias disponibles para la prestación de servicios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora digital terrestre, de ámbito local, en la Comunidad Autónoma de La Rioja. La Administración demandada considera que no es procedente la convocatoria del concurso solicitada por concurrir el supuesto previsto en el apartado 4, párrafo segundo, del artículo 27 de la Ley 7/2010 GCA, por haber decaído la reserva de dominio público radioeléctrico planificada sobre los bloques de frecuencias destinadas a la radio digital de ámbito local y cuya competencia de otorgamiento debería haber correspondido a la Comunidad Autónoma de La Rioja y, como consecuencia de ello, tal reserva ha sido excluida automáticamente de la planificación radioeléctrica, por lo que sólo cabe concluir que no existen licencias audiovisuales de radiodifusión sonora digital terrestre vacantes ni disponibles en los términos recogidos en los artículos 27.2 y 27.5 de la Ley 7/2010 GCA.

La sentencia de instancia considera, sin embargo, que la pasividad de la Administración demandada no puede motivar la desestimación de la solicitud deducida por la recurrente, y afirma que concurren los presupuestos que contempla el artículo 27.2 LGCA para que deba procederse a la convocatoria del concurso público solicitado. Por ello (concluye) el acto administrativo impugnado es contrario a Derecho y debe ser anulado. La cuestión a resolver es si cabe exigir a la Administración la convocatoria de concursos para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio audiovisual de radio local digital terrestre, cuando la Administración no haya solicitado la afectación de reserva de dominio público radioeléctrico, ni se haya solicitado su convocatoria por algún interesado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 -apartados 2 y 4- de la Ley General de Comunicación Audiovisual, el transcurso de los plazos estipulados en dicho precepto tras la aprobación de un plan técnico nacional de un servicio de radio o televisión, sin que la Administración haya solicitado la afectación al servicio público de radio o televisión de que se trate de la reserva de dominio prevista en el citado plan o se haya convocado concurso para el otorgamiento de licencias, y sin que ningún interesado haya solicitado dicha convocatoria, la reserva de dominio decaerá y será excluida de la planificación. En consecuencia y dados tales presupuestos, la Administración no estaría ya obligada a la convocatoria de

concurso a solicitud de cualquier interesado hasta que se efectúe una nueva reserva de dominio y se produzca la correspondiente afectación al servicio público de radio o televisión.

### **Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC**

#### **- Telecom. Operadores principales mercados telefónicos fijo y móvil.**

En su Resolución del pasado 22 de diciembre de 2020 (OP/DTSA/001/20), la CNMC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2 del RD-Ley 6/2000, estableció e hizo pública la relación anual de operadores principales en los mercados de telefonía fija y móvil respectivamente, de forma que se apliquen a los accionistas directos e indirectos de dichos operadores principales, las limitaciones y restricciones previstas en los apartados uno y cuatro del artículo 34 del RD-Ley 6/2000, así como las obligaciones previstas en el artículo 3.2 del Reglamento del Procedimiento de Autorización.

Así, la Sala, tras realizar un análisis de la delimitación legal y de mercado del concepto de Operador Principal; y, del criterio del número total de líneas de abonados para determinarlas cuotas de mercado, resolvió que los operadores principales en el mercado nacional de Telefonía Fija son: Telefónica de España, S.A.U., Vodafone ONO S.A.U., Orange Espagne, S.A.U., MásMóvil Ibercom, S.A. y Euskaltel, S.A. Mientras que los operadores principales en el mercado nacional de telefonía móvil son Telefónica Móviles España S.A.U., Orange Espagne S.A.U., Vodafone España S.A.U., MásMóvil Ibercom S.A., Digi Spain Telecom S.L.U.

Asimismo, señaló las obligaciones de los accionistas de los operadores que ostentan la condición legal de operador principal, las cuáles son las siguientes: a) Atenerse a las limitaciones y restricciones a sus derechos sociales establecidas en el artículo 34.uno del RD-Ley 6/2000 y b) Efectuar en plazo las comunicaciones a esta Comisión que se detallan en el artículo 34.cuatro del RD-Ley 6/2000, y en el artículo 3.2 del Reglamento del Procedimiento de Autorización.

#### **- Telecom. Consulta en relación con determinadas iniciativas de extensión de la cobertura de la televisión digital en La Rioja.**

En su Resolución de 17 de diciembre de 2020 (CNS/DTSA/1427/20) la Sala de supervisión regulatoria de la CNMC atiende una interesante consulta formulada por el Gobierno de La Rioja. Al respecto, la consulta va referida sobre la aplicación de la Resolución de 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, en tanto, el Gobierno de La Rioja está llevando a cabo un procedimiento de contratación pública que busca llevar a cabo los cambios de frecuencia de los transmisores y elementos asociados a ellos para proceder a la liberación del segundo dividendo digital.

---

<sup>1</sup> Expediente ANME/DTSA/001/18 M18-2003.

El problema surge por el hecho que la empresa adjudicada del mencionado contrato no logra obtener la autorización de Cellnex, propietario de 34 de los 48 centros que cuentan con los equipos multiplexor y sistema radiante, al considerar que las adaptaciones que debían llevarse a cabo debían ser ejecutadas en equipos de su propiedad pudiéndose afectar la integridad del servicio.

La sala aclara que las cuestiones planteadas en la consulta no están directamente vinculadas a la provisión del servicio portador de la señal de televisión en competencia de la empresa que niega el acceso a sus equipos, sino con el mantenimiento y adaptaciones que pueden efectuarse en los equipos que están disponibles en los centros que conforman la red nacional de la mencionada empresa, y que resultan accesibles por terceros.

En ese sentido concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del mercado 18 y demás actos de desarrollo, se asegura el acceso por parte de los operadores terceros a los centros de Cellnex, con el objeto de que estos agentes puedan prestar el servicio portador de la señal de televisión en condiciones de igualdad. Sin embargo, las cuestiones relativas al mantenimiento y adaptaciones que pueden efectuarse en los equipos serán realizados directamente por dicho agente y no por operadores terceros.

- **Telecom. Informe sectorial referido al análisis geográfico de los servicios de banda ancha y despliegue de NGA en España.**

En su Informe de 22 de diciembre de 2020 (ESTAD/CNMC/027/19), la CNMC conforme a su seguimiento periódico que realiza sobre de la evolución de la banda ancha a nivel nacional y en ámbitos sub-nacionales con datos a 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, tras un análisis de los datos en conjunto con distintos parámetros, tanto de la banda ancha tradicional sobre redes fijas como del despliegue de las redes NGA por municipio y por central local de Telefónica, se obtiene los siguientes resultados:

- Se ha logrado un avance en el despliegue y contratación de accesos NGA, en específico, de accesos de fibra hasta el hogar (FTTH). Y se ha extendido de manera notable en zonas del territorio con menor densidad de población.
- Se redujo el número de accesos activos xDSL de un modo muy significativo en todos los municipios.
- En los municipios de Madrid y Barcelona, el total de accesos de banda ancha FTTG representaron el 82.6% y 82.5% de los accesos totales de banda ancha contratados en dichos municipios, respectivamente.
- Los accesos instalados de HFC DOCSIS 3.x, su presencia fue más notable en municipios de población de entre 100.000 y un millón de habitantes considerando el volumen de población de estos municipios.

- A nivel de central local, los operadores alternativos incrementaron las zonas de cobertura en un mayor número de centrales locales mediante redes alternativas a Telefónica.
  - Las centrales con despliegue FTTH se incrementaron en 786 centrales en el último año, hasta alcanzar la cifra de 4.933 centrales en las que existe un total de 14,4 millones de accesos activos de banda ancha.
- **Telecom. Informe al Proyecto de Orden, por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la Banda de 3400-3600 MHz y se convoca la correspondiente subasta.**

Mediante Informe de 16 de diciembre de 2020 (IPN/CNMC/045/20), el Consejo Pleno de la CNMC emite, a solicitud del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el mencionado Informe relativo al Proyecto de Orden por la que se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para el otorgamiento por subasta de concesiones de uso privativo de dominio público radioeléctrico en la banda de 3400-3600 MHz y se convoca la correspondiente subasta.

Tras un análisis del contenido del proyecto de orden junto con la situación actual de la banda en cuestión, se concluye que contribuye con las estrategias para el impulso de la Tecnología 5G pudiéndose conseguir, a través de una ordenación de la banda de 3,4-3,8 GHz, una mayor disponibilidad del espectro para la tecnología y servicios 5G, lo cual beneficia también a la competencia en el mercado.

- **Telecom. Informe relativo al Anteproyecto de la Ley General de Telecomunicaciones.**

En su Informe de 4 de diciembre de 2020 (IPN/CNMC/034/20), el Consejo Pleno de la CNMC emite, a solicitud del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el mencionado Informe relativo al Anteproyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

Tras el análisis detallista del contenido del Anteproyecto junto con la situación y normativa nacional y comunitaria, se concluye positivamente su alcance, en tanto, se configuraría como un instrumento fundamental para promover el desarrollo del sector de las telecomunicaciones en la próxima década, así como también se refuerzan algunas medidas que ya formaban parte de la actual LGTel, como por ejemplo, las relativas a los derechos de los operadores en el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, que han demostrado ser esenciales para promover el despliegue de redes de alta velocidad en España. No obstante lo mencionado, la CNMC efectúa, entre otras, las siguientes observaciones:

- En línea con las competencias de otras ANR europeas, se debería analizar el posible desempeño por la CNMC de varias funciones vinculadas con la salvaguarda de los procesos competitivos en los mercados de comunicaciones electrónicas.
- En relación con la política del espectro y el acceso abierto a Internet, deberían concretarse las atribuciones de la CNMC, lo cual contribuiría a una transposición más adecuada de la normativa de la Unión Europea al derecho nacional.
- Respecto a las facultades de inspección y potestad sancionadora, la CNMC propone, entre otros aspectos: (i) que el personal de la CNMC tenga la consideración de autoridad pública en el ejercicio de las funciones inspectoras; (ii) elevar a muy grave o grave la clasificación de determinados tipos sancionadores; (iii) incorporar nuevos tipos de infracciones muy graves, (iv) establecer como límite máximo de las sanciones el criterio de volumen actual de negocio y mantener el criterio de situación económica; (v) revisar determinados plazos y procesos previstos para la adopción de medidas previas al procedimiento sancionador y medidas cautelares.
- Los requisitos exigibles para la instalación y explotación de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, así como la función del Registro de operadores, no parecen estar suficientemente motivadas.
- Las medidas contempladas en materia de regulación simétrica del acceso a las redes y recursos asociados a su interconexión se confieran solo a la CNMC.
- Respecto al servicio universal se formulan observaciones al criterio de asequibilidad.
- Comparten las propuestas referidas a los compromisos de acceso o coinversión, el rol de los operadores exclusivamente mayoristas, el procedimiento de migración desde una infraestructura heredada y la nueva regulación de las tarifas de terminación de voz.
- Recomienda que, respecto de la regulación de acceso o utilización compartida de los tramos finales de las redes de acceso en el interior de los edificios, se extienda, en casos excepcionales, más allá del primer punto de concentración o distribución.
- Respecto de los derechos de los usuarios finales, si bien se busca garantizar el mismo nivel de transparencia en la información y protección de los usuarios que contempla la norma europea. Se propone dedicar un artículo específico a los derechos de los usuarios en casos en que se lleve a cabo un cambio de operador de los servicios de acceso a internet. Así como también cambios orientados a facilitar el derecho de los usuarios a cobrar una compensación en caso de retraso o abuso y extender el procedimiento extrajudicial de resolución de controversias a las pequeñas empresas y agrupaciones sin ánimo de lucro.
- Reforzar la participación de la CNMC en relación con el dominio público radioeléctrico y en materia de acceso abierto a internet.

- **Audiovisual. Conflicto por publicidad encubierta durante la emisión de varios programas informativos.**

En su resolución de 17 de diciembre de 2020 (SNC/DTSA/016/20), la CNMC resuelve el procedimiento sancionador iniciado en mérito de sus facultades de inspección y supervisión contra Atresmedia, en tanto, el 2 de enero de 2020, durante la emisión de los programas “Antena 3 Noticias”, “La Sexta Noticias” y “Más vale tarde”, emitieron en diferentes franjas horarias, sin identificación, contenidos que pudieran ser calificados como publicidad encubierta.

Al respecto, Atresmedia, señaló en sus alegaciones que no hubo intención de publicidad, sino que fue una actividad informativa en torno a una campaña de autopromoción (sorteo promocional), que no induce a error al público en cuanto a la naturaleza de dicha presentación y que los hechos no tuvieron repercusión social. Así, tras el curso correspondiente del presente procedimiento, la CNMC declaró a Atresmedia responsable directa de la infracción tipificada en el artículo 58.8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual e impuso una multa por importe de 183.220 €.

- **Audiovisual. Informe relativo al Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.**

En su Informe de 18 de diciembre de 2020 (IPN/CNMC/042/20), el Consejo Pleno de la CNMC emite, a solicitud del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el mencionado Informe relativo al Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual.

Tras el análisis correspondiente del Anteproyecto teniendo en cuenta el contexto audiovisual por el que atraviesa el mercado actualmente y buscando el equilibrio entre el acceso a los servicios de contenidos en línea, la protección al consumidor y la competencia, la CNMC emitió, , entre otras, las siguientes observaciones:

- Propone incluir la definición de los “prestadores de servicios de comunicación audiovisual que se soportan en plataformas de intercambio de vídeos”, entre quienes se encontrarían los *influencers* que cumplan con los requisitos para ser considerados prestados de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo, se recomienda el desarrollo reglamentario en un plazo breve.
- Los usuarios deberían poder dar su consentimiento previo a la recepción de publicidad híbrida o interactiva, así como desistir de dicho consentimiento mediante un procedimiento simple y gratuito.
- Incluir oportunas herramientas jurídicas para que la autoridad audiovisual pueda requerir el bloqueo de prestadores establecidos en terceros países que incumplan la normativa española.

- Se propone reducir el período de duración de las licencias para presar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres en aras de favorecer la competencia.
- Propone asumir la función de llevanza del registro de prestadores del servicio de comunicación audiovisual y prestadora de servicio de plataforma de intercambio de vídeos.

### ***Publicaciones y artículos.***

- **Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías.**  
Número 54, año 2020.

Para sugerencias, comentarios, dudas, etc., puedes contactar con nuestro departamento especializado:

Alfredo Gómez-Acebo  
Santiago Rodríguez

[agomezacebo@cremadescalvosotelo.com](mailto:agomezacebo@cremadescalvosotelo.com)  
[srodriguez@cremadescalvosotelo.com](mailto:srodriguez@cremadescalvosotelo.com)

Tel. +0034 91 426 40 50  
Fax. +0034 91 426 40 52